



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1530

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00003-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Megaconstrucciones S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutada allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la cancelación del contrato base de la acción judicial adelantada, pero dejando constancia expresa que fue novada la obligación que lo respaldaba.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por la parte ejecutada y suscrita por la totalidad de los intervinientes, se dispondrá la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, visto el expediente, se ordenará el levantamiento de las medidas practicadas en curso del proceso ejecutivo que nos ocupa, sin lugar a emitir pronunciamiento respecto de las otras peticiones pendientes por resolver.

Finalmente, sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado el hecho generador en este asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y los demandados MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., OCTAVIO TAFUR VILLEGAS y OLGA LILIANA NADER CARDONA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., OCTAVIO TAFUR VILLEGAS y OLGA LILIANA

NADER CARDONA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado MEGACONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. No. 800145838, OCTAVIO TAFUR VILLEGAS C.C. 10.522.853 y OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 226 de febrero 19 de 2018 (fl. 2 CM)</p> <p>Decretase el embargo y secuestro como unidad de empresa y en bloque del Establecimiento de Comercio denominado "CONSTRUCTORA FALATTY'S, de propiedad de la sociedad MEGACONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT# 8000.145.838y los bienes que se denunciaren en el momento de la diligencia que se encuentren en la dirección Calle 27 Norte # 6AN-10 de Cali -Valle-, y matriculado con el Registro Mercantil No. 300428 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali -Valle-.</p> <p>Embargo de los derechos y beneficios económicos derivados de contratos celebrados con la persona jurídica EPSA E.S.P., y que se encuentren soportados en actas, facturas, cuentas de cobro, notas de crédito y en general en cualquier título representativo de sumas de dinero a favor de la sociedad demandada MEGACONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT# 8000.145.838 y/o OLGA LILIANA NADER CARDONA,</p>	<p>Oficio No. 299 del 19 de febrero de 2018. (Fl. 04 CM)</p> <p>Oficio No. 300 del 19 de febrero de 2018. (Fl. 05 CM)</p>

identificada con la c.c.# 31.842.919 y/o OCTAVIO TAFUR VILLEGAS identificado con la c.c.#10.522.853, hasta por la suma de \$181'193.841 M/Cte. Líbrese Oficio a la EPSA E.S.P.

30) Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier Cuentas Corrientes, de Ahorro CDT., depositados a nombre de los demandados MEGACONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT# 8000.145.838 y/o OLGA LILIANA NADER CARDONA, identificada con la c.c.# 31.842.919 y/o OCTAVIO TAFUR VILLEGAS identificado con la c.c.#10.522.853, en los Bancos de Cali: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de \$181'193.841 M/Cte.

Auto No. 455 de 04 de abril de 2018, (fl. 10 MC)

CORREGIR la parte resolutive del Auto # 226 de febrero 19 de 2018, (fl.2 C2), en el siguiente sentido:

Decretase el embargo y secuestro como unidad de empresa y en bloque del Establecimiento de Comercio denominado "CONSTRUCTORA FALATTY'S, de propiedad de la sociedad MEGACONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT# 800.145.838-1 y los bienes que se denunciaren en el momento de la diligencia que se encuentren en la dirección Calle 27 Norte # 6AN-10 de Call -

Oficio No. 324 del 19 de febrero de 2018. (Fl. 04 CM)

Oficio No. 299 del 04 de abril de 2018. (Fl. 12 CM)

<p>Valle-, y matriculado con el Registro Mercantil No. 300428 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali -Valle-</p>	
<p>Decrétese el embargo de los derechos y beneficios económicos derivados de contratos celebrados con la persona jurídica EPSA E.S.P., y que se encuentren soportados en actas, facturas, cuentas de cobro, notas de crédito y en general en cualquier título representativo de sumas de dinero a favor de la sociedad demandada MEGACONSTRUCTORES S.A.S... identificada con NIT# 800.145.838-1 y/o OLGA LILIANA NADER CARDONA, identificada con la c.c.# 31.842.919 y/o OCTAVIO TAFUR VILLEGAS identificado con la c.c.#10.522.853, hasta por la suma de \$181'193.841 M/Cte. Líbrese Oficio a la EPSA E.S.P.</p>	<p>Oficio No. 300 del 04 de abril de 2018. (Fl. 13 CM)</p>
<p>Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier Cuentas Corrientes, de Ahorro CDT., depositados a nombre de los demandados MEGACONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT# 800.145.838-1 y/o OLGA LILIANA NADER CARDONA, identificada con la c.c.# 31.842.919 y/o OCTAVIO TAFUR VILLEGAS identificado con la c.c. #10.522.853, en los Bancos de Cali: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.</p>	<p>Oficio No. 324 del 04 de abril de 2018. (Fl. 11 CM)</p>

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con la constancia expresa que fue novada la obligación que aquí se ejecutaba.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64b4a0b93b42ab2432550b7aeeb03d9a44135102fe395fd72c3ad3b12ec141**

Documento generado en 16/08/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1526

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ana Milena Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encuentra que la demandada dentro del presente asunto solicita devolución de depósitos (ID38 y 40) los que identifica con los números y valores 4069030002324395 por \$ 59.206.878 y 4069030002849045 por \$ 1.000.000. Al respecto debe indicársele que los depósitos con los números señalados no se encuentran en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, se evidencian los depósitos 469030002324395 por valor de 59.206.878,00 el cual fue pagado dentro de la radicación 76001310301420090056700 hoy a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en la cual también era demandada la señora Ana Milena Caicedo, por otra parte el depósito 469030002849045 por \$1.000.000 ya cuenta con orden de pago emitida a través de Auto 1843 del dieciocho de octubre de 2022 (ID 19) y su correspondiente oficio (ID 30) a favor del señor Phanor Adrián Motoa Caicedo sin que a la fecha haya sido reclamado, por lo que en el portal del Banco Agrario aún registra como pendiente de pago.

Cabe mencionar, que la devolución de ordenó a favor del referido señor dado que el conciliador dentro del trámite de insolvencia de Ana Milena Caicedo informó sobre el “reconocimiento de un acreedor por subrogación” mediante el cual se reconoció al señor Phanor Adrián Motoa Caicedo como acreedor subrogatario del acreedor Bancolombia y como sustituto procesal de la mentada entidad, así mismo, reiteró sobre el valor pagado de más por \$1.000.000 el cual solicitó fuera devuelto al nuevo ejecutante. Así mismo, en el memorial de solicitud de terminación (ID 17) también indicaron las partes que “cualquier dinero embargado y consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de la causa, en desarrollo del proceso del epígrafe deberá ser entregado al acreedor FHANOR ADRIÁN MOTOA CAICEDO”.

Por último, es pertinente poner de manifiesto que con el número de cédula de la demandada no se encuentran más depósitos pendientes de orden pago en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como se ilustra en la siguiente imagen, el único depósito que registra en estado impreso entregado

(469030002849045) ya cuenta con la mencionada orden de pago como se señaló en los párrafos anteriores.

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
29345832

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29345832
Nombre	ANA MILENA	Apellido	CAICEDO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002849045	8909039388	BANCOLOMBIA SA	YEIMI	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de devolución de depósitos a la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e310071a3d19387537200ecfa6f75edf695b5261401570a1951d3a4ed8258**

Documento generado en 16/08/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1525

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Milena Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega escrito proveniente de la demandada solicitando se levanten las medidas cautelares que pesan sobre las M.I. Nos. 370-202412, 370-147323, 370-27816 y 370-352675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud de la terminación del proceso, de igual manera, solicita la cancelación de la hipoteca No. 5332 de fecha 2006-11-10 de la Notaria Tercera de Cali y la hipoteca No. 5330 de fecha 2006-11-10 de la Notaria Tercera de Cali, para finalizar solicita se expida una relación de los títulos judiciales y se compulse copias a la señora AMPARO CABRERA FLOREZ, quien fungió como secuestre en el presente asunto, esto debido a su mal desempeño en dicho cargo de secuestre.

Al respecto, debe decirse que el presente proceso se encuentra terminado como bien lo manifiesta la memorialista, por lo tanto, el mismo no admite pronunciamiento alguno de acuerdo al numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., además de ello, la demandada no actúa a través de apoderado judicial, lo cual no permite que sea escuchada de acuerdo al artículo 73 de la obra en cita.

No obstante, el despacho hará un breve pronunciamiento respecto de las peticiones de la demandada, para lo cual debe decirse que por cuenta de este proceso únicamente se decretó medida cautelar para la M.I. No. 370-147323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que este inmueble fue el que respaldó la obligación contraída por la demandada con la entidad bancaria, y sobre la cual ya se ordenó el levantamiento de las medida cautelares, esto a través de auto No. 1843 de 18 de octubre de 2022, de ahí que, no sea dable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pasan sobre las M.I. Nos. 370-202412, 370-27816 y 370-352675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como lo pretende la señora Ana Milena Caicedo.

Por otra parte, en lo que respecta, a la cancelación de la hipoteca, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que emita pronunciamiento en el sentido de indicar si con

dicha hipoteca se garantizaron mas obligaciones a parte de la que se ejecutaba en el presente asunto, advirtiendo a dicha entidad que de guardar silencio se procederá a librar exhorto para la cancelación de la hipoteca No. 5330 de noviembre 10 de 2006, de la Notaría Tercera del Circulo de Cali.

Ahora bien, respecto de la hipoteca No. 5332 que menciona la memorialista, la misma no hizo parte de los documentos aportados para la presentación de la presente demanda, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Así mismo, se requerirá a la ex auxiliar de la justicia AMPARO CABRERA FLOREZ, a fin de que allega un informe detallado de su gestión como secuestre en el proceso de la referencia, esto a fin de verificar si cumplió a cabalidad con la labor encomendada por el despacho en el término que fungió como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-147323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por último, se ordenará a la Oficina de Apoyo, que remita a la demandada una relación de la totalidad de los títulos que fueron consignados a órdenes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita pronunciamiento en el sentido de indicar al despacho si con dicha hipoteca se garantizaron más obligaciones a parte de la que se ejecutaba en el presente asunto, advirtiendo a dicha entidad que de guardar silencio se procederá a librar exhorto para la cancelación de la hipoteca No. 5330 de noviembre 10 de 2006, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, a través de la Oficina de Apoyo, remítase la presente providencia a la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la ex auxiliar de la justicia AMPARO CABRERA FLOREZ, a fin de que allega un informe detallado de su gestión como secuestre en el proceso de la referencia, esto a fin de verificar si cumplió a cabalidad con la labor encomendada por el despacho como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-147323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese comunicación a la siguiente dirección: "*Carrera 35 No. 14C-50, Barrio Cristóbal Colon, Cali-Valle*".

CUARTO: A TRAVES DE LA OFICINA DE APOYO, expídase una relación de la totalidad de los títulos que fueron consignados a órdenes del presente proceso, para que la misma sea remitida a la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217b127466f8a0d8f95ea1f6f020f322964a7599c52c4f9d7e05b76e29c7d22**

Documento generado en 16/08/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1529

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Yency Leni Neira
DEMANDADO: Mejía Vela & Cía. S. en C. en liquidación y Otro.
RADICACIÓN: 760013103-008-2019-00032-00

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Alcaldía de Palmira – Valle, allega oficio No. TRD-143.19.2.562100 del 01-06-2023, a través del cual informa a este despacho que se declaró el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo que pesaba sobre el inmueble distinguido con la ficha catastral Nro. 000100020124000, con matrícula inmobiliaria 378-135560, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, esto en virtud de que se pagó la obligación tributaria que dio origen al Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, indicando además que, las medidas cautelares fueron dejadas a disposición de este proceso por existir embargo de remanentes, lo cual se agregara al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta el oficio No. TRD-143.19.2.562100 del 01-06-2023, mediante el cual la Alcaldía de Palmira – Valle, informa que se declaró el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo que pesaba sobre el inmueble distinguido con la ficha catastral Nro. 000100020124000, con matrícula inmobiliaria 378-135560, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, esto en virtud de que se pagó la obligación tributaria que dio origen al Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, indicando además que, las medidas cautelares fueron dejadas a disposición de este proceso por existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado MEJIA VELA & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.029.978-4 y JULIAN MEJIA GOMEZ C.C. 16649609, incluyendo las dejadas a disposición de este proceso por la Alcaldía de Palmira - Valle, a través de Resolución No. -143.19.2.562098 de 01 / 06 / 2023 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 164 del 26 de febrero de 2019 (fl. 2CM) – DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, Lote #1, identificado con matrícula inmobiliaria #378-135560 de propiedad de la entidad MEJIA VELA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT# 805.029.978-4. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Una vez se registre el embargo, se procederá con el secuestro.	Oficio No. 702 del 26 de febrero de 2019. (Fl. 3CM)
Auto S/N del 15 de marzo de 2019, DECRETAR el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a los demandados SOCIEDAD MEJIA VELA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT# 805.029.978-4 representada por el Señor JULIAN MEJIA GÓMEZ, en el proceso DE COBRO COACTIVO adelantado por LA ALCALDÍA DE PALMIRA, bajo la radicación 0653202. OFICIESE.	Oficio No. 947 del 15 de marzo de 2019. (Fl. 6CM)

CUARTO: A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO líbrense los oficios correspondientes a la ORIP de Palmira - Valle, anexando a los mismos la resolución No. 143.19.2.562098 de 01 / 06 / 2023, visible a ID. 08 del expediente digital. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo,

deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86d996a751e00eea91414b094f1894108cc655375fae8074479c05fece7788**

Documento generado en 16/08/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1531

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Gustavo Umaña
DEMANDADOS: Ninfa Aurora Gutiérrez de Umaña
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00219-00

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutada allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por la parte ejecutada y suscrita por la totalidad de los intervinientes, se dispondrá la terminación del proceso.

Finalmente, sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado el hecho generador en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante GUSTAVO UMAÑA y la demandada NINFA AURORA GUTIÉRREZ DE UMAÑA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de NINFA AURORA GUTIÉRREZ DE UMAÑA en favor de GUSTAVO UMAÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada NINFA AURORA GUTIÉRREZ DE UMAÑA, C.C. 29.220.214 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto S/N. de octubre 18 de 2018 (fl. 3 CM)</p> <p>SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS REMANENTES de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado Veintiseis (26) Civil Municipal de Cali (V) instaurado por HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ en contra de NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA CC 29'220.214, radicado bajo la partida número 76001-40-03-026- 2018-00331-00, librando para tal efecto el oficio respectivo.</p>	<p>Oficio No. 2925 del 18 de octubre de 2018. (Fl. 04 CM)</p>

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ea11f2701e0f8109f24ab437f025d245d068c6adb34f4d60106aad143d0f4**

Documento generado en 16/08/2023 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1528

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00044-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Oceánica Trading S.A.S. y Otro
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital 9 del expediente digital principal obra comunicación emanada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., informando que al interior del proceso bajo radicado 11001 4003 001 2020 00342 00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, al demandado JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ C.C. 14.969.913, en el presente asunto.

Frente a lo anterior, se dispondrá por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del proceso identificado con el radicado 018-2018-00046-00, que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del proceso identificado con el radicado 018-2018-00046-00, que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792107ab6f27fc71122918e0a47bddf8e6670efdf901eb00d3b7ca428427b392**

Documento generado en 16/08/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1527

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00044-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
 DEMANDADO: Oceánica Trading S.A.S. y Otro

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Habiendo ingresado el expediente para llevar a cabo diligencia de remate señalada para el 17 de febrero de 2021, pero al no haberse realizado la misma, se deja constancia que por error involuntario este asunto no había sido incluido en la matriz de control de procesos que lleva el juzgado donde reposan la información de los expedientes que ingresan con solicitudes y están pendientes de resolver.

Corregido lo anterior, se procede a resolver las solicitudes teniendo en cuenta el orden cronológico de las mismas, iniciando por la solicitud proveniente de la parte ejecutante mediante la cual pide se fije nueva fecha para diligencia de remate, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-31-03-014-2018-00044-00
DEMANDANTE	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO (A)	Oceánica Trading S.A.S. – Jaime Enrique Martínez Chávez
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 253 de marzo 09 de 2.018 (folio 22-23)
EMBARGO	Auto No. 254 de marzo 09 de 2.018 370-775699 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club” Parqueadero 85 370-775710 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club” Parqueadero 96 370-775711 – Carrera 100B 11-20 C.R. “Golf Club”

	Parqueadero 97 370-775753 - Carrera 100B 11-20 C.R. "Golf Club" Deposito 40 Todos estos, predios tipo "sin información" y ubicados en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca. (Fols. 3, 5, 20 y Rev. C.M).
SECUESTRO	DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. – JUAN CARLOS OLAVE (Autorizado en diligencia) Calle 72 No. 11C-24 B/ 7 de Agosto - Cali // Tel.: 8819430 Cel.: 3113186606 - 3024696971 - dmhservingenierias@gmail.com (Folios 35-44 CM)
AVALUO INMUEBLE	Auto No. 1.491 Sep/16/2020 (Fol. 74 C.P.) 370-775699 – \$16.864.500 370-775710 – \$16.864.500 370-775711 – \$16.864.500 370-775753 - \$16.864.500
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$282.208.109,58+60.236.816,48+4.984.808,oo (Fols. 55 y 61 C.P.)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ Oceánica Trading S.A. 76001-3103-018-2018-00046-00 (Fol. 33 y 35) Jaime Enrique Martínez Chávez 76001-4003-028-2018-00467-00 (Fol. 39 – Auto 2.105 Nov/06/2020)
OBSERVACIONES	NINGUNA

Teniendo en cuenta la validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. – JUAN CARLOS OLAVE, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a la secuestre Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S. - Olave Verney Juan Carlos, perteneciente a la actual lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

También se destaca que no obra en el plenario liquidación del crédito actualizada, por lo cual deberá también requerirse al interesado a fin de que allegue la misma, de igual manera, se observa que ha transcurrido un periodo de tiempo extenso entre el auto que otorgó eficacia a los avalúos que se encuentra en firme a la presente fecha; ergo, con el fin de evitar la afectación a los derechos e intereses de las partes, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

certificado catastral de los predios distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliarias Nos. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753.

En consecuencia, como quiera que no se satisfacen los requisitos dictados por el artículo 448 ibidem, este despacho se abstendrá de fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. Nos. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753, sin embargo, una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y se satisfagan en su totalidad los requisitos que demanda el precitado artículo 448, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate de las matrículas inmobiliarias Nos. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S. – JUAN CARLOS OLAVE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753, a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada.

QUINTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con las M.I. Nos. 370-775699, 370-775710, 370-775711 y 370-775753.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ef8d75ecfdb5641fd5974c58e53964c97fb82b529c815bb34e1581b2ae866**

Documento generado en 16/08/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>